

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
10 DIC 2015	
Recibido.....	1735.....Hs.
Exp. N°.....	30591.....P.E.

MENSAJE N° 4432
SANTA FE, 10 DIC 2015

A LA
HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Legislatura con el objeto de presentar, para su consideración, tratamiento y aprobación, el Proyecto de Ley sobre Seguridad Privada de la Provincia de Santa Fe.

La ley tiene por objeto regular la prestación privada de servicios de seguridad, la que incluye investigación, vigilancia y custodia de personas y bienes dentro del territorio de provincia.

La seguridad privada es una actividad que debe ser controlada por el Estado, y ante el incremento de dicha actividad, no sólo se debe intensificar el rol de contralor estatal sino que también debe adecuarse el mismo a los tiempos que corren mediante la sanción de leyes y normas reglamentarias. Al día de la fecha, la prestación de estos servicios está regulada por la Resolución del Ministerio de Seguridad nro. 521 del año 1991 y el decreto provincial nro. 62/1999. Ambas normas, si bien implicaron un importante avance cuando fueron dictadas, hoy distan de ser herramientas con las cuales el Estado pueda realizar en forma eficiente su deber de control. Ello sucede porque desde el dictado de la Resolución Ministerial antes enunciada, ha aumentado la prestación de estos servicios y la cantidad de empresas



Provincia de Santa Fe

Podor Ejecutivo

prestatarias, tornándose así necesario mejorar el control por parte del Estado sobre los prestadores y su personal.

Además, hoy en día la seguridad en el ámbito privado no sólo se encuentra dirigida a prevenir eventuales delitos que pudiesen afectar a particulares, sino también se ha transformado en un servicio más que otorgan determinadas instituciones o comercios para atraer a potenciales clientes. En virtud de lo antes dicho, muchas Provincias argentinas ya han dictado sus respectivas leyes. A modo simplemente enunciativo Mendoza dictó su ley en el año 1996, Buenos Aires en 1999, Córdoba en 2005, Tucumán en 2006 y San Luis en 2008.

En nuestra Provincia de Santa Fe han existido sendos Proyectos de Ley, destacándose el elaborado por la Diputada Provincial Alicia Gutiérrez que cuenta con aprobación de la Cámara de Diputados, y el realizado por el Senador del Departamento Caseros, Eduardo Daniel Rosconi. Ninguno de los Proyectos ha logrado sanción por parte de la Legislatura santafesina.

Pese a los Proyectos de Ley que fueron presentados, y pese al notable avance legislativo en otras Provincias, nuestra Provincia es una de las pocas que aún no tiene una ley que regule tan importantes servicios.

La multiplicación de empresas prestatarias, el aumento de la prestación de los servicios y la total ausencia de marco legal hacen que no sólo es importante, sino que también es imprescindible, el inmediato dictado de una Ley.

Este Proyecto de Ley fue elaborado no sólo poniendo particular atención a los requerimientos que hoy existen en el ámbito provincial, sino también teniendo en cuenta los Proyectos de Ley ya presentados en Santa Fe, los avances legislativos existentes en otras Provincias, y los consensos existentes con los diferentes actores de la actividad. En virtud



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

de ello, el Proyecto que se presenta tiene numerosos avances que vale la pena consignarse.

En primer lugar se estipula que los servicios de seguridad, vigilancia y custodia de personas y bienes son considerados de interés público. Por tanto, toda contratación que exista de este tipo de servicios que incluya cláusulas o condiciones contrarias a la ley, se considerarán nulas e inexistentes. Los sujetos contratantes de estos servicios jamás podrán contradecir o disminuir las obligaciones y deberes que esta norma les impone.

En su Título I se especifican el ámbito de aplicación de la ley y cuáles son los Principios rectores de la actividad de seguridad privada.

En el referido título, como un gran adelanto, debe destacarse la creación legal del Registro de Prestadores de Seguridad Privada, donde se asentarán los datos relativos a los prestadores de seguridad privada y a las actividades que éstos desarrollen.

En el Título II se determina quiénes pueden ser prestadores de los servicios regulados por la ley, las modalidades de contratación del personal de vigilancia, el régimen de incompatibilidad e inhabilidades, y los requisitos para la obtención de la habilitación para prestar los servicios de seguridad privada.

El Título III está abocado al vigilador, regulándose los requisitos que deben cumplir para obtener su habilitación.

En el Título IV se estipulan las funciones del Director Técnico, las condiciones que debe cumplir para ser idóneo en su cargo y los requisitos para que obtenga la habilitación.

En el Título V se regula lo referido a la prestación de los servicios de seguridad privada con uso de armas de fuego. Allí se especifica cuáles son los servicios autorizados y los requisitos para el otorgamiento de la habilitación.



Provincia de Santa Fe
Podor Ejecutivo

En el Título VI, referido a la capacitación del personal, se establece que los prestadores de los servicios de seguridad privada tienen la obligación de capacitar a su personal de vigilancia en las instituciones educativas autorizadas a tal efecto a través de programas establecidos a tal fin, en un todo de acuerdo a lo que determine la reglamentación de la ley.

En el Título VII se crea el régimen sancionatorio. Sobre este aspecto debemos resaltar que la Dirección Provincia de Autorizaciones, Registro y Control de Agencias Privadas de Vigilancia e Informaciones Particulares, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad de la Provincia, es hoy el organismo de contralor y aplicación de la normativa antes citada. Hoy en día, esta Dirección, ante la escasez normativa, carece de elementos y herramientas para hacer más eficaz su función de contralor.

En el referido Título VII se le otorga a la Dirección un amplio Poder de Policía, prácticamente inexistente bajo las anteriores normativas. El Proyecto le otorga la posibilidad de aplicar una gama de sanciones en proporción a las infracciones cometidas por los sujetos intervinientes, infracciones que también son tipificadas por el Proyecto de ley. Entre las sanciones que puede aplicar la Dirección, se encuentran el apercibimiento, inhabilitaciones temporales, cancelación definitiva de la habilitación y hasta la posibilidad de imponer multas, a las cuales la ley les otorga fuerza ejecutiva.

Asimismo, se amplía el ámbito de competencia de la Dirección, ya que no sólo podrá ejercer su función sancionatoria y de contralor sobre las agencias habilitadas, sino también contra aquellas personas o empresas que brinden servicios sin estar habilitada, y sobre las personas o instituciones que contraten con empresas no habilitadas. Incluso la Dirección podrá aplicar medidas precautorias necesarias para garantizar la



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

adecuada instrucción de los procedimientos, evitar la continuación de las infracciones o para asegurar el cumplimiento de las sanciones que aplique.

Estos cambios implicarán una mejora considerable en el trabajo de la Dirección, haciendo más eficaz su tarea de contralor y fiscalización que hoy, en forma limitada y por no haber ley, viene llevando.

En el Título VIII se crean diferentes Tasas que deberán abonarse para la realización de trámites ante la Dirección, lo cual otorgará al Estado de más fondos económicos para que aquella pueda ejercer las funciones correspondientes.

Finalmente, en el Título IX, se encuentran las disposiciones transitorias y complementarias.

En definitiva, esta ley se adecua a los tiempos actuales en los que la prestación de servicios de seguridad privada se ha tornado un servicio frecuente tanto en Santa Fe como en el resto del país.

Este Proyecto propicia la sanción de una ley necesaria, librándose al Poder Ejecutivo la realización de las disposiciones más analíticas, reglamentarias y específicas para su mejor y eficaz implementación.


En definitiva, todos estos avances que contiene este Proyecto son hoy imprescindibles para un eficaz control estatal de los servicios de seguridad privada, por lo que solicitamos su consideración, tratamiento y aprobación.

Quedando a vuestra disposición, saludamos con atenta consideración.

Dios guarde a esa Legislatura.


PAUL ALBERTO LAMBERTO
MINISTRO DE SEGURIDAD




ANTONIO JUAN BONFATTI
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Podor Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA

DE:

LEY:

TITULO I

**DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, Y AUTORIDAD DE
APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY**

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe. Las actividades que realizan las empresas prestadoras de estos servicios son consideradas de interés público, subordinadas y complementarias a las que realiza el Estado Provincial, y sujetas a las políticas que se fijen con el objeto de resguardar la seguridad pública y ciudadana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación a todos los sujetos de derecho que intervienen en la prestación de servicios de seguridad privada efectuados dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, incluyendo a sus usuarios y consumidores.

Según lo establezca la reglamentación, la presente ley y especialmente el régimen sancionatorio, las medidas cautelares, el ejercicio de las facultades de inspección y el poder de policía, se aplicará incluso a las personas físicas o jurídicas que brinden u ofrezcan capacitación en la materia, presten servicios privados de seguridad sin estar autorizados o habilitados a tal efecto según las disposiciones de la presente, y a quienes requieran de sus servicios, los contraten, sean sus usuarios o consumidores.

Quedan excluidos de la presente ley los servicios de policía adicional efectuados por personal en actividad de las fuerzas de seguridad, siempre que los mismos se presten en un todo de acuerdo a las normas que lo regulen. En su



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

defecto serán aplicables las normas de la presente en lo que fuera pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que correspondiere.

Artículo 3. Principios rectores. La seguridad privada tiene como fin satisfacer necesidades legítimas de seguridad, complementarias a la seguridad pública y sujetas a las políticas que a los fines de aquella se determinen, y con total sujeción y absoluto respeto a las normas constitucionales nacionales y provinciales.

Artículo 4. Autoridad de aplicación: El Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, a través de la Dirección Provincial de Autorizaciones, Registro y Control de Agencias Privadas de Vigilancia, Seguridad e Informes Particulares dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, o del órgano que en el futuro lo reemplace, será Autoridad de Aplicación de la presente ley, con las siguientes funciones, competencias y facultades básicas, sin perjuicio de otras que establezca la reglamentación:

- a) Ejerce el poder de policía en el ámbito de su competencia y controla y vela por el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias;
- b) Otorga la autorización administrativa para prestar los servicios regulados en la presente ley a quienes cumplimenten los requisitos legales;
- c) Aplica el régimen de fiscalización, infracciones y penalidades que se establezca mediante la presente ley y sus normas reglamentarias;
- d) Otorga la habilitación administrativa para constituirse en personal de vigilancia directa o física;
- e) Otorga las habilitaciones, autorizaciones administrativas y homologaciones para la instalación, desarrollo o utilización de equipos, sistemas, centrales o dispositivos de seguridad, equipos y medios de



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

comunicación, vehículos, movilidad, armas de fuego, armas disuasivas y medios no letales, o cualquier otro producto de seguridad, y para dictar los cursos de capacitación o formación que se establezcan todo ello según la reglamentación determine;

- f) Se constituye en autoridad de comprobación y juzgamiento administrativo por infracciones a la presente ley, su reglamentación y demás normas que en consecuencia se dicten;
- g) Desarrolla, administra y tiene a su cargo el Registro de Prestadores de Seguridad Privada;
- h) Lleva un registro de sanciones;
- i) Dicta el reglamento interno del órgano, establece divisiones y secciones, y determina las funciones y competencias de cada una;
- j) Dicta la reglamentación que corresponda a efectos de hacer efectivas las previsiones de la presente ley;
- k) Impone sanciones, incluso pecuniarias, expide el título ejecutivo a efectos de la ejecución de la sanción de multa, de conformidad a lo establecido en el régimen de fiscalización, infracciones y penalidades que se establece en la presente.

Artículo 5. Registro de Prestadores de Seguridad Privada. Funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación un Registro de Prestadores de Seguridad Privada, donde se registrarán, como mínimo y sin perjuicio de otros que establezca la reglamentación, los siguientes datos:

- 1.- Los prestadores que hayan obtenido su autorización administrativa para funcionar, con indicación de la denominación o razón social, nombre comercial, y nómina de socios.
- 2.- El personal de vigilancia habilitado para ejercer la actividad.
- 3.- El lugar físico o el objetivo donde se efectúe la prestación de servicios de vigilancia física.
- 4.- Las sanciones y medidas cautelares aplicadas.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 6. Sin perjuicio del alcance que por reglamentación se establezca a la publicidad de los datos que se inserten en el Registro de Prestadores de Seguridad Privada, los datos mencionados en el artículo 5 incisos 1 y 2, y los datos relativos a sanciones de suspensión, inhabilitación y cancelación definitiva aplicadas, tendrán carácter público.

Artículo 7: A los fines de esta ley, se entiende por vigilancia directa a los servicios de seguridad prestados a través personal de vigilancia física; y por vigilancia indirecta a los servicios de seguridad prestados a través de monitoreo y registro de medios ópticos, electro-ópticos, electrónicos, sistemas o dispositivos centrales de observación, registro de imagen o audio, centrales telefónicas, equipos, dispositivos y sistemas de alarma y ayuda rápida.

Artículo 8. Contrataciones y Licitaciones: En las contrataciones y licitaciones efectuadas por el Estado Provincial, Municipalidades y Comunas, organismos estatales, y entes autárquicos o descentralizados, se deberá requerir certificado o informe previo extendido por la Autoridad de Aplicación, en el que conste la subsistencia de la habilitación de la prestadora, y su situación administrativa.

La Autoridad de Aplicación podrá, además, difundir a fines informativos el resultado de estudios e informes técnicos relativos a costos de la actividad. A tal efecto estará facultada para celebrar convenios con universidades, entidades u organismos públicos que realicen los estudios técnicos respectivos.

TITULO II
DE LOS PRESTADORES



Provincia de Santa Fe

Podor Ejecutivo

Artículo 9. Sociedades. Los servicios de seguridad que regula la presente ley deberán ser prestados por sociedades unipersonales o pluripersonales constituidas en los términos y conforme a la Ley General de Sociedades Nro. 19.550, t.o. modificada por Ley Nro. 26.994 Anexo II, o la que en el futuro la reemplace. No pueden prestar los servicios establecidos en la presente ley las cooperativas, asociaciones civiles, fundaciones, ni las personas jurídicas privadas enunciadas en el artículo 148 incisos b) a i) del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994.

Artículo 10: El personal que efectúe tareas de vigilancia directa o física deberá estar contratado y registrado por los prestadores en relación de dependencia y bajo el régimen de contrato de trabajo establecido en la Ley Nro. 20.744 y modificatorias, o la ley que en el futuro la reemplace, y habilitado por la Autoridad de Aplicación previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Artículo 11. Régimen de Incompatibilidad e Inhabilidad: No podrán ser titulares, socios, ni directores técnicos, las personas que incurran en alguna de las siguientes causales:

- a) Posea antecedentes penales por delitos dolosos o culposos relacionados con la actividad;
- b) Revista al momento de la solicitud de habilitación, o haya revistado en los tres años anteriores a aquella, como personal o funcionario en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad Nacional o Provincial, Policiales, Organismos de Inteligencia, Servicios Penitenciarios o en dependencias de la administración pública nacional, provincial, municipal o comunal que tengan por objeto o se relacionen a cuestiones de seguridad pública, o a regulación y control de los servicios de seguridad privada. La incompatibilidad se configura aun cuando se encuentre en disponibilidad o provisionalmente separado del



Provincia de Santa Fe

Podor Ejecutivo

cargo, y alcanza a su cónyuge, y sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado en línea recta y colateral;

c) Haya sido destituido, exonerado, pasado a retiro, o de cualquier modo separado del cargo o funciones por razones imputables al solicitante dentro de la administración pública nacional, provincial, municipal o comunal, Fuerzas Armadas, de Seguridad Nacional o Provincial, Policiales, Organismos de Inteligencia, Servicios Penitenciarios. La incompatibilidad alcanza al cónyuge, y a los parientes consanguíneos hasta el segundo grado en línea recta y colateral;

d) Cuento con antecedentes desfavorables en el Registro Permanente de Deudores Alimentarios Morosos;

e) Cuento con antecedentes penales por delitos de lesa humanidad, o posea antecedentes por violación a los derechos humanos, obrantes en los registros de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación;

f) Cuento con antecedentes por prestación de servicios sin la previa autorización administrativa otorgada por la Autoridad de Aplicación;

g) Haya sido miembro o director técnico de una empresa prestadora sancionada con inhabilidad para funcionar o cancelación definitiva, durante todo el lapso que dure dichas sanciones.

En caso de sobreviniencia una vez otorgada la habilitación o autorización administrativa, de corresponder se procederá al reemplazo de la persona incurso en la causal o la regularización dentro del plazo que fije la Autoridad de Aplicación y que no podrá exceder de 30 días, en su defecto se dispondrá la separación definitiva en el cargo de Director Ejecutivo, o la caducidad de habilitación otorgada.

El ocultamiento o falsedad de los datos relativos a las causales enunciadas en el presente artículo, constituirá falta grave en los términos del artículo 32 apartado b de la presente.



Provincia de Santa Fe
Podor Ejecutivo

Artículo 12. Habilitación. Para prestar los servicios a los que refiere la presente ley, quienes reúnan las condiciones exigidas por la presente deberán estar previa y expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación. A tal fin deberán cumplimentar como mínimo los siguientes requisitos, sin perjuicio de otros que por reglamentación se establezcan en base a los rubros de explotación específicos:

I. La sociedad:

- a) Constituir domicilio legal y comercial dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, y constituir domicilio electrónico;
- b) Estar inscripta en el Registro Público de Comercio de la circunscripción que corresponda al domicilio legal constituido;
- c) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales nacionales, provinciales, municipales o comunales;
- d) Contar con cobertura de seguro de responsabilidad civil que cubra expresamente la prestación de servicios de seguridad privada;
- e) Acreditar, de corresponder, las autorizaciones, registros e inscripciones correspondientes ante el Registro Nacional de Armas o el organismo que en el futuro lo reemplace;
- f) Designar de un Director Técnico Ejecutivo;
- g) Abonar las tasas correspondientes que por la presente se crean;
- h) Acreditar poseer solvencia patrimonial suficiente acorde a las exigencias que establezca la reglamentación;
- i) Tener objeto social único consistente en la prestación de los servicios de seguridad enunciados en el artículo 1 de la presente ley.

II. El socio unipersonal o los socios de la sociedad pluripersonal, además, deberán acreditar:



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- a) No encontrarse incurso en ninguna de las causales previstas en el régimen de incompatibilidad e inhabilidad establecido en el artículo 11 de la presente;
- b) Poseer estudios secundarios completos;
- c) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales nacionales, provinciales, municipales o comunales;
- d) Ser mayor de veintiún años de edad;
- e) El socio unipersonal deberá ser ciudadano argentino, acreditar tener domicilio real y constituir domicilio legal en territorio de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 13. Deberes y prohibiciones. Los prestadores y en su caso el personal por ellos contratado, tendrán los siguientes deberes y prohibiciones, sin perjuicio de otros que reglamentariamente se establezcan:

1.- Deberán:

- a) prestar sus servicios respetando la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con rango constitucional;
- b) colaborar con las fuerzas de seguridad y policiales del Estado Provincial o Nacional. En situación de catástrofe o emergencia declarada por autoridad competente las prestadoras de servicios de seguridad privada deberán poner a disposición de la autoridad pública todos los recursos materiales y humanos disponibles, actuando en tal caso bajo las órdenes operativas del titular del Ministerio de Seguridad o de la autoridad o funcionario que aquél designe;
- c) denunciar en forma inmediata a la autoridad jurisdiccional competente de todo hecho presuntamente delictivo del que tomen conocimiento sus responsables o empleados en el ejercicio de sus funciones;



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- d) informar a la autoridad de aplicación las altas y bajas referidas al lugar de prestación de servicios contratados u objetivos, personal de vigilancia, vehículos, armas de fuego, y equipos de comunicación;

2.- Tienen prohibido:

- a) interferir en la labor o arrogarse funciones propias de las fuerzas de seguridad del Estado Provincial o del Estado Nacional;
- b) prestar servicios en los espacios públicos, salvo que fueran concesionados y fueran expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de demás supuestos que determine la reglamentación, no se considera prestación en espacio público cuando se trate de custodias personales, transporte de caudales, o de mercaderías en tránsito;
- c) prestar servicios sin contar con la habilitación correspondiente;
- d) prestar servicios en objetivos no denunciados ante la autoridad de aplicación,
- e) prestar servicios por medio de personal de vigilancia no habilitado por la autoridad de aplicación ;
- f) usar indumentaria, nombres, siglas, símbolos, escudos, logos o nomenclatura similar a los usados por fuerzas armadas, de seguridad, policiales, o del servicio penitenciario, o de instituciones públicas o estatales, o que puedan inducir a confusión en cuanto al carácter público o privado del servicio de seguridad, o que difieran del nombre comercial o de fantasía obrante en el Registro de Prestadores de Seguridad Privada;
- g) intervenir en conflictos sociales, políticos, gremiales o laborales;
- h) prestar servicios con uso de armas sin la habilitación correspondiente por la autoridad de aplicación;



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- i) hacer uso de efectos, instrumentos, sistemas de comunicación o equipos con frecuencias de radio pertenecientes o de uso de las fuerzas de seguridad pública, o del servicio penitenciario.

Artículo 14. Obligación de cooperación: En virtud del carácter subordinado y complementario de los servicios regulados en la presente, las empresas prestadoras comunicarán a la autoridad de aplicación de todo hecho o circunstancia de trascendencia que a criterio de aquellas pudiera afectar, poner en riesgo o de cualquier modo resultar relevante a los fines de la seguridad pública y ciudadana, y de los cuales hayan tomado conocimiento en ocasión de su actividad. La autoridad de aplicación podrá establecer reglamentariamente la forma y modalidad a través de la cual se efectuará la comunicación.

Artículo 15. Vencimiento de habilitación: Toda habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación deberá fijar su plazo, el que no podrá exceder de diez (10) años. Las habilitaciones podrán renovarse indefinidamente en tanto se cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para cada caso concreto.

Artículo 16. Seguro de responsabilidad civil: Las prestadoras deberán constituir y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil que cubra expresamente la prestación de servicios de seguridad privada, por un monto cuyo valor mínimo periódicamente fijará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17. Publicidad: Las empresas prestadoras reguladas por la presente podrán efectuar publicidad de los servicios que prestan por cualquier medio de comunicación pero serán sancionadas las personas físicas o jurídicas que ofrezcan efectuar actividades o de algún modo publiciten prestar servicios, sin contar con habilitación o autorización, o se trate de servicios no contemplados, o prohibidos por la Ley.



Artículo 18: Recursos técnicos y logísticos: La nómina de armas de fuego, demás armas disuasivas, equipos de comunicación y vehículos o movilidad utilizada por los prestadores deberán estar autorizados previamente a su uso por la Autoridad de Aplicación. La reglamentación podrá extender dicha obligación respecto de demás recursos técnicos y logísticos a utilizar por las prestadoras.

TITULO III
DEL VIGILADOR

Artículo 19. Habilitación. El personal de vigilancia directa o física deberá reunir, para su habilitación a los fines de prestar servicios, como mínimo y sin perjuicio de otros que establezca la reglamentación, con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 21 años;
- b) Acreditar domicilio real o residencia efectiva mayor a dos años en el territorio de la Provincia de Santa Fe;
- c) Poseer estudios secundarios completos;
- d) No poseer antecedentes penales por delitos dolosos;
- e) No revistar como personal en actividad ni haber sido destituido, exonerado, pasado a retiro, o de cualquier modo separado del cargo o funciones por razones imputables al solicitante de las Fuerzas Armadas, de Seguridad Nacional o Provincial, Policiales, Organismos de Inteligencia, Servicios Penitenciarios o en dependencias de la administración pública nacional, provincial, municipal o comunal que tengan por objeto o se relacionen a cuestiones de seguridad pública, o a regulación y control de los servicios de seguridad privada. La incompatibilidad se configura aún cuando se encuentre en disponibilidad o provisionalmente separado del cargo;
- f) Acreditar aptitud psicofísica para el ejercicio de la función;



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- g) Cumplir con la capacitación a que se hace referencia en la presente ley;
- h) Contar con las autorizaciones administrativas pertinentes otorgadas por el Registro Nacional de Armas u organismo que en el futuro lo reemplace, cuando la habilitación se solicite con uso de arma de fuego.

Artículo 20. La reglamentación establecerá las obligaciones, deberes y prohibiciones del personal de vigilancia en ejercicio de su actividad.

Artículo 21. Los titulares de las empresas prestadoras de servicios de seguridad serán responsables ante la Autoridad de Aplicación, de la observancia y cumplimiento por parte de su personal de los requisitos, deberes y prohibiciones, siendo pasibles de las sanciones administrativas que en cada caso se prevé.

TITULO IV DEL DIRECTOR TÉCNICO

Artículo 22. Habilitación. El Director Técnico es el responsable de la dirección técnica y operativa, diseño, ejecución, coordinación y control de los servicios prestados por la empresa de seguridad privada. Para prestar servicios debe contar previamente con la habilitación respectiva otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 23. El Director Técnico debe ser idóneo en seguridad. A tal fin se considerarán las siguientes condiciones:

- a) título universitario en materia de seguridad, reconocido por la autoridad educativa correspondiente o,
- b) haberse desempeñado en cargos directivos en empresas de seguridad privada por un período no menor a siete (7) años o,



Provincia de Santa Fe

Pod^{er} Ejecutiv^o

c) haberse desempeñado en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, o del servicio penitenciario, como personal superior.

Artículo 24. Para su habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación, el Director Técnico deberá cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de otros que establezca la reglamentación:

- a) Ser mayor de 30 años;
- b) Tener domicilio real acreditado en la Provincia de Santa Fe;
- c) Constituir domicilio legal en la Provincia de Santa Fe y constituir domicilio electrónico;
- d) No encontrarse incurso en ninguna de las causales establecidas por el artículo 11 del régimen de incompatibilidad e inhabilidad;
- e) Poseer estudios secundarios completos;
- f) Obtener certificado de aptitud psicofísica;
- g) Contar con las autorizaciones del Registro Nacional de Armas u organismo que en el futuro lo reemplace, cuando sus servicios sean prestados en una agencia habilitada con uso o disponibilidad de armas de fuego.

La ausencia de antecedentes penales al que hace referencia el artículo 11 inciso a) de la presente, y la aptitud psicológica requerida en el inciso f) del presente artículo, deberá ser acreditado por los Directores Técnicos con periodicidad anual.

Artículo 25. Cuando se produzca el fallecimiento, incapacidad, distracto, renuncia, inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente en el ejercicio de la función, la empresa de servicios de seguridad privada debe comunicar a la Autoridad de Aplicación en forma inmediata dicha circunstancia y proceder a su reemplazo en el término de treinta (30) días hábiles. Sin perjuicio de ello, deberá cubrir en forma interina el cargo en un plazo no mayor a cinco (5) días



Provincia de Santa Fe
Podor Ejecutivo

hábiles, para lo cual deberá designar un integrante de la prestadora que acredite idoneidad para la función.

TÍTULO V
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON USO DE ARMAS

Artículo 26. La prestación de servicios de seguridad con uso de armas de fuego podrá ser autorizada en los casos de:

- a) Transporte de caudales, traslado y custodia de mercaderías en tránsito, y custodia de bienes en depósitos sin acceso irrestricto de público;
- b) Vigilancia privada en lugares fijos cerrados sin acceso irrestricto de público;
- c) Escolta y Custodia de personas, con el alcance y de acuerdo a las condiciones, requisitos, limitaciones y demás modalidades que establezca la reglamentación;
- d) Demás casos que la reglamentación establezca, cuando existan y se acrediten razones fundadas en la necesidad del desarrollo de la actividad, que ameriten una ampliación de lo establecido.-

Artículo 27. Para obtener la habilitación correspondiente, las prestadoras de servicios deberán acreditar, además de los requisitos establecidos en el Título II, los siguientes:

- a) Aptitud psicofísica del Director Técnico propuesto para ejercer su función con portación de armas de fuego;
- b) Declarar ante la autoridad de aplicación el lugar físico donde se erigirá las instalaciones de guarda o almacenamiento de materiales controlados a declarar ante el Registro Nacional de Armas, en los casos que correspondan;



Provincia de Santa Fe

Pod^{er} Ejecutiv^o

- c) Inscripción, registraci3n y autorizaci3n tanto de la prestadora como del Director T3cnico propuesto, en el Registro Nacional de Armas u organismo que en el futuro lo reemplace;

Artículo 28. La reglamentaci3n podr3 imponer otros requisitos que los enunciados en el articulo anterior, a fin de que las prestadoras, su Director T3cnico o su personal obtengan la habilitaci3n para prestar servicios con uso de armas de fuego.

Las obligaciones, condiciones, prohibiciones, limitaciones y dem3s modalidades a cumplir para la efectiva prestaci3n de servicios con uso de armas de fuego, las condiciones de seguridad para la custodia y guarda de armas y municiones afectadas a los servicios, los usos y restricciones de las armas de fuego a utilizarse y el uso de otras armas disuasivas y medios no letales est3 sujeto a lo que determine la reglamentaci3n.

Artículo 29. Las prestadoras deber3n declarar a la Autoridad de Aplicaci3n la totalidad de las armas de fuego que detenten para la prestaci3n de sus servicios.

TITULO VI

DE LA CAPACITACI3N DEL PERSONAL DE VIGILANCIA

Artículo 30. Los prestadores de los servicios que por la presente se regulan, tienen la obligaci3n de capacitar a su personal de vigilancia en las instituciones educativas autorizadas a tal efecto a trav3s de programas establecidos a tal fin, de acuerdo a lo que establezca la reglamentaci3n. La curr3cula para la formaci3n del personal que pretenda desempeñar tareas con uso de armas de fuego, ser3 diferenciada y se establecer3n requisitos especiales en cuanto a su instrucci3n y entrenamiento.



TITULO VII
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 31. Infracciones. El incumplimiento de las normas establecidas en la presente implicará la comisión de infracciones que se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Artículo 32. Tipología. Se considerarán infracciones:

a. Leves:

1. El incumplimiento de las prescripciones de la presente ley, o de los trámites, condiciones, o formalidades establecidas en la presente y en las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, siempre que no constituyan otra falta más grave;

b. Graves:

1. La realización de actividades que excedan el alcance de la habilitación otorgada, siempre que no constituya una falta muy grave;
2. La prestación de servicios realizados con personal de vigilancia no habilitado por la Autoridad de Aplicación, en contravención a lo normado por el artículo 10 y 13 apartado 2 inciso e;
3. El incumplimiento de lo normado en el artículo 13 apartado 2 inciso f;
4. La prestación de servicios sin contar con cobertura vigente de seguro de responsabilidad civil de conformidad con lo previsto en el artículo 16;
5. La prestación de servicios sin contar con Director Técnico previamente habilitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22;
6. La utilización de medios materiales y técnicos no autorizados o no homologados por la Autoridad de Aplicación, cuando dicha autorización sea exigida como condición; o de medios materiales y técnicos prohibidos por la Autoridad de Aplicación;



Provincia de Santa Fe

Pod^{er} Ejecutivo

7. No comunicar, en tiempo y forma, a la autoridad que correspondiere todo presunto hecho delictivo del que tomaran conocimiento sus integrantes o dependientes, en el ejercicio de sus funciones;
8. La publicidad u oferta por parte de personas físicas o jurídicas, de actividades o servicios de seguridad sin contar con habilitación o autorización, o se trate de servicios no contemplados, o prohibidos por la Ley y las normas que en consecuencia se dicten;
9. El incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 apartado 2 inciso b;
10. La prestación de servicios contraviniendo una medida cautelar de suspensión aplicada;
11. El ocultamiento o falsedad de los datos relativos a las causales de incompatibilidad e inhabilidad enunciadas en el artículo 11 de la presente;
12. La contratación por parte de usuarios, a prestadoras ilegales o que no cuenten con habilitación vigente otorgada por la Autoridad de Aplicación, o que no cuenten con la habilitación que corresponda para el tipo de servicio contratado.

c. Muy graves:

1. Prestación de servicios con arma de fuego sin contar con la habilitación correspondiente por la Autoridad de Aplicación, o en casos no autorizados según esta ley y las normas que en consecuencia se dicten;
2. Prestación de servicios con arma de fuego sin contar con las autorizaciones pertinentes del Registro Nacional de Armas o el organismo que en el futuro lo reemplace;
3. Prestación de servicios con armas de uso no autorizado o prohibido;
4. La prestación de servicios careciendo de la habilitación correspondiente, o contraviniendo una medida sancionatoria de suspensión, inhabilitación o cancelación aplicada;



Provincia de Santa Fe

Pod^{er} Ejecutivo

5. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 apartado 2 inciso a);
6. El incumplimiento de las previsiones establecidos por la reglamentación, relativas a posesión, transporte, portación, disponibilidad para uso o depósito de armas de fuego, municiones o materiales explosivos o peligrosos;
7. El incumplimiento o a lo establecido en el artículo 13 apartado 1 incisos b, y artículo 13 apartado 2 inciso g;
8. Hacer uso de instrumentos o efectos, o de sistemas de comunicación o equipos con frecuencias de radio pertenecientes a las fuerzas de seguridad pública o del servicio penitenciario.

Artículo 33: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, las infracciones cometidas serán sancionadas con:

- Apercibimiento administrativo formal;
- Multa;
- Suspensión hasta un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para desempeñarse como Director Técnico Ejecutivo;
- Suspensión de la autorización para funcionar hasta un plazo máximo de ciento ochenta (180) días;
- Inhabilitación para funcionar hasta un plazo máximo de cinco (5) años, que implicará asimismo y por igual plazo la inhabilitación de su titular, socios y miembros;
- Cancelación definitiva de la habilitación para funcionar; la que implicará que el titular, la sociedad, socios y miembros de las agencias quedarán inhabilitados por el término de quince (15) años para desempeñarse en este tipo de actividad.

Artículo 34: Por la comisión de infracción leve, se impondrá apercibimiento administrativo formal, con asentamiento en el respectivo legajo del



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

antecedente. Además, y como accesoria, la autoridad de aplicación podrá aplicar:

- a.- Suspensión de hasta un noventa días para desempeñarse como Director Técnico Ejecutivo;
- b.- Multa de un décimo de módulo de seguridad (0,10 MS) hasta 1 módulo de seguridad (1 MS).

Artículo 35: Por la comisión de infracción grave, la Autoridad de Aplicación podrá imponer:

- a.- Multa de entre un módulo de seguridad (1 MS) hasta cinco módulos de seguridad (5 MS);
- b.- Suspensión hasta un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para desempeñarse como Director Técnico Ejecutivo;
- c.- Suspensión de la autorización para funcionar hasta un plazo máximo de ciento ochenta (180) días;

Artículo 36: Por la comisión de infracción muy grave, la Autoridad de Aplicación podrá imponer:

- a.- Multa de entre seis módulos de seguridad (6 MS) hasta treinta módulos de seguridad (30 MS);
- b.- Inhabilitación para funcionar hasta un plazo máximo de cinco (5) años;
- c.- Cancelación definitiva de la habilitación para funcionar.

Artículo 37. Reincidencia: Se configurará reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los dieciocho meses de constatada la primera.

Artículo 38. Usuarios: En el supuesto previsto en el artículo 32 apartado b) inciso 12, el error de derecho excusable por parte de los usuarios excluye la culpabilidad, pero no podrá ser invocado en caso de reincidencia. Asimismo podrán ser exceptuados de la aplicación de la sanción prevista el usuario que



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

denuncie voluntariamente ante la Autoridad de Aplicación, a las prestadoras que incurran en la irregularidad enunciada, siempre que cesen en la contratación con aquellas.

Artículo 39: Perdón: La Autoridad de Aplicación podrá perdonar la infracción cuando el imputado fuere primario, por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho o lo excusable de los motivos determinantes, siempre y cuando se regularice la situación de hecho que dio origen a la falta.

Artículo 40: Graduación. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el daño al interés general y al particular ocasionado; la situación de riesgo creada para personas o bienes, y la reincidencia del infractor.

TITULO VIII
PROCEDIMIENTO

Artículo 41. Sumario: Las sanciones se aplicarán previa sustanciación de sumario administrativo, con vista y audiencia del interesado, de acuerdo al procedimiento que establecerá la reglamentación.

Artículo 42. Medidas Cautelares: La autoridad de aplicación está facultada para adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, hacer cesar la conducta o el hecho que dio origen a la infracción, y asegurar el cumplimiento de la sanción. Dichas medidas, tomadas en forma alternativa o conjunta, deberán ser congruentes con la infracción y proporcionadas a la gravedad de las mismas. Las mismas se harán pasibles aún en caso en que el infractor encartado sea una prestadora que preste servicios ilegales o que carezca de la autorización administrativa para funcionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Podrán consistir en:

a.- Clausura preventiva y temporal de oficinas, edificios, local comercial, garitas o casillas de seguridad, inmuebles o cualquier otro lugar que utilice el prestador de servicios de seguridad privada, cuando la prestadora no tenga autorización administrativa para funcionar, o no tenga habilitación para prestar determinados servicios, o en determinados lugares u objetivos, o en determinadas condiciones, cuando estas sean requeridas por la presente ley y las normas que en consecuencia se dicten;

b.- Secuestro de documentación vinculada con el hecho que dio origen a la infracción;

c. Secuestro de balizas, armas disuasivas o no letales, o cualquier elemento de uso no autorizado o prohibido; armamento y municiones; o uniformes no autorizados que pueda inducir a error sobre el carácter privado de la prestación del servicio.

d.- Secuestro de instrumentos, efectos, sistemas de comunicación o equipos de comunicación que posean sistemas de comunicación o frecuencias de radio de uso de las fuerzas de seguridad pública o del servicio penitenciario.

e.- Precintado de vehículos, armas, materiales, o equipos de comunicación no autorizados o no homologados cuando así sea requerido por la presente ley y las normas que en consecuencia se dicten, así como de los instrumentos y efectos de la infracción;

f.- Suspensión temporaria de la habilitación para funcionar, cuando no se encuentre acreditada la vigencia de la cobertura del seguro de responsabilidad civil. Dicha suspensión se hará efectiva incluso con notificación de tal extremo a los objetivos, contratantes o usuarios. Asimismo se podrá ordenar dicha medida cautelar para el caso que se constate prestación de servicios sin los requisitos o condiciones establecidos por la ley y normas reglamentarias a los fines de la autorización para funcionar o la habilitación para prestar determinados servicios;



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

g.- Suspensión temporaria de la habilitación del personal de seguridad, o Director Técnico;

En el caso del artículo 13 apartado 2 inciso i), artículo 32 apartado c inciso 8), y el inciso d) del presente artículo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder, se procederá al inmediato secuestro de los efectos constatados, comunicándose de la medida cautelar efectivizada y del inicio de las actuaciones administrativas a las Secretarías de Control, de Asuntos Penitenciarios, o del órgano que en el futuro las reemplacen, del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 43: Recursos: A los fines recursivos será aplicable, en lo que no sea modificado por la presente, lo dispuesto el Decreto N° 10.204/58 y sus modificatorios o la norma que en el futuro lo reemplace. A los fines de la admisibilidad del recurso de apelación, que deberá interponerse por ante la Autoridad de Aplicación, se deberá acreditar el previo depósito del importe de la multa.

Artículo 44: Ejecución Judicial: Tendrá fuerza ejecutiva la resolución administrativa establecida por la Autoridad de Aplicación que imponga sanción de multa. En su notificación, se emplazará e intimará al sancionado a que haga efectivo su importe en el plazo perentorio de treinta (30) días hábiles, consignando el mismo en una cuenta abierta al efecto en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A.- Vencido el plazo, las multas devengarán un interés, desde la fecha de vencimiento y hasta la fecha de efectivo pago, equivalente a la tasa activa promedio mensual del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., sumada.

Si la multa no fuere pagada, la Autoridad de Aplicación procederá a su ejecución judicial, la que tramitará por vía del juicio de apremio previsto en el Título II del Capítulo II del Libro III del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. A tal efecto se servirá como título suficiente la copia autenticada de la resolución respectiva o la liquidación practicada expedida por



Provincia de Santa Fe
Podor Ejecutivo

el titular de la Autoridad de Aplicación o el funcionario en quien éste delegue dicha atribución.

Serán competentes los jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial y los de Primera Instancia de Circuito de Ejecución, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Regirán supletoriamente en el trámite de ejecución, las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 45: Prescripción: El plazo de prescripción de la acción y de la sanción emergente de infracciones a la presente ley, será de un año. El mismo correrá, respectivamente, desde la medianoche del día que se compruebe la infracción o en que se notifique la resolución que imponga la sanción. La prescripción se interrumpirá con la constatación de una nueva infracción, y con el inicio de las actuaciones sumarias administrativas.

Artículo 46: Destino de las multas. El producido de las multas ingresará a rentas generales. De ese total, el treinta por ciento se destinará al Ministerio de Seguridad mediante el sistema de fondo fijo

TÍTULO IX

TASAS

Artículo 47. Creación. Mediante la presente ley se crean las siguientes tasas administrativas:

I. Por habilitación, homologación o autorización, o renovación de:

- a) Empresas prestadoras, la cual tendrá un valor equivalente a cinco módulos de seguridad (5 MS);
- b) Centros de capacitación, la cual tendrá un valor equivalente a cinco módulos de seguridad (5 MS);
- c) Medios o Instrumental Material o Técnico, la cual tendrá un valor equivalente a cinco centésimos módulo de seguridad (0,05 MS);



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

II. Por solicitud por parte de los prestadores, de informes o certificados sobre la situación de la empresa, la cual tendrá un valor equivalente a un décimo módulos de seguridad (0,10 MS)

Artículo 48. Módulo de Seguridad: A los fines previsto en el título VII y IX de la presente, establécese el Modulo de Seguridad (MS) como medida de valor equivalente a un haber mensual sujeto a aportes previsionales correspondiente a la categoría Suboficial de la Policía de la Provincia de Santa Fe, o la categoría que en el futuro la reemplace.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 49. Adecuación. Los prestadores que cuenten con habilitación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuarse a los términos de la misma en el plazo de ciento ochenta días corridos desde la fecha mencionada.

La falta de cumplimiento, en tiempo y forma, a lo dispuesto en el párrafo anterior, hará caducar sin más trámite y de pleno derecho cualquier tipo de habilitación o autorización para funcionar.

Artículo 50. El requisito establecido en el artículo 19 inciso f), y artículo 30, será exigible a partir de tres años contados desde la aprobación, por parte de la Autoridad de Aplicación, de los cursos que a tal efecto se diseñen.

Artículo 51. El requisito establecido en el artículo 19 inciso c, será exigible a partir de los siete años contados desde la entrada en vigencia de la presente.

Dentro de ese período la reglamentación establecerá un cronograma paulatino de adecuación a dicho requisito, a los fines de otorgar la habilitación del nuevo



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

personal de vigilancia, y de reempadronar el personal ya habilitado a la fecha de entrada en vigencia de la presente, pudiendo requerir a tal fin la acreditación del inicio del ciclo de estudios secundarios o de programas.

Artículo 52. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 53. Creación de cargos. Partidas Presupuestarias. Facúltese al Poder Ejecutivo para crear los cargos y efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes y necesarias para implementar la presente Ley, realizar cambios en sus denominaciones, conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras nuevas, refundir, desdoblar, transferir y crear servicios y cargos que surjan de esta Ley.

Artículo 54. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RAUL ALBERTO LAMBERTO
MINISTRO DE SEGURIDAD



ANTONIO JUAN BONFATTI
GOBERNADOR DE SANTA FE